



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 340/96

FUNDAMENTOS

La creación del Parque Provincial Somuncurá que se propone pretender jerarquizar y fijar una normativa, que permita avanzar en una política ambiental que asegure una sustentabilidad de los sistemas naturales que caracterizan a esta parte de la provincia, dando respuestas a los requerimientos ecológicos, arqueológicos, antropológicos, geomorfológicos, turísticos, culturales y, lo que es más importante, de la población nativa asentada en la meseta.

En todo el mundo hay varias miles de áreas que cuentan con legislaciones que protegen la naturaleza y todas sus formas.

Nuestra provincia, dando cumplimiento a esa política positiva de proteger aquellas áreas que cuentan con un ecosistema, cuya unidad estructural, de organización y funcionamiento específico, sea único, ha creado varias reservas, siguiendo los criterios dominantes en la materia.

La Meseta de Somuncurá mereció en 1986 ser catalogada como un "Area de Reserva", que fue asimilada luego por la ley número 2669 que creó el Servicio Provincial de Areas Naturales Protegidas, en 1992, como una de las áreas naturales protegidas.

El encuadramiento de la Meseta de Somuncurá como Parque se lo considera lo más adecuado, si pretendemos ordenar un espacio que posee características de gran valor científico en lo ecológico, geomorfológico, antropológico, arqueológico y que cuenta con especies endémicas con un material genético muy apreciado por la comunidad científica, cuya área hoy no cuenta con un resguardo para que la misma no sea alterada.

El Parque Provincial Somuncurá, deberá ser administrado por un organismo específico, que dependerá orgánicamente del Servicio Provincial de Areas Naturales Protegidas o del organismo que cumpla esas funciones en la provincia.

Para un mejor manejo, será necesario el establecimiento de zonas, cuyos usos responden a las características de intangibilidad, restringidos y controlados.

La población nativa, radicada en la meseta, debe ser motivo de una consideración especial y, por ello la zona que pueda llegar a ser declarada intangible debe apoyarse en estudios interdisciplinarios muy precisos y de rápida ejecución.

Por ello es necesario que el Servicio de Tierras de Río Negro, ley número 279, suspenda las adjudicaciones en venta de tierras fiscales, hasta tanto se determine la zonificación prevista en la ley que se propicia.

El encuadramiento y denominación de la citada formación natural en Parque Provincial Somuncurá, facilitará a la Autoridad de Aplicación definir el Plan de Manejo y estructurar la organización para lograr la mejor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

administración del parque.

Se puede pensar que la metodología usual, de estudiar una región que por su complejidad y profundidad, agravada por los problemas de financiamiento que generalmente conllevan estos trabajos, puede llevar a que sus conclusiones demoren más de lo aconsejable, lo que implicaría postergar en el tiempo una decisión que no es aconsejable en este caso.

Por todo lo expuesto, propongo sea aprobado este proyecto de ley, para asignarle a los organismos específicos, los elementos que faciliten su gestión al tener encuadrado a la citada formación en Parque Provincial.

Por ello:

AUTORES: Abaca, Sánchez, Falcó, Lassalle, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Parque Provincial Somuncurá, que dependerá y administrará el Servicio Provincial de Areas Naturales Protegidas del Ministerio de Economía y Hacienda, hasta que se formalice la autoridad administrativa, quien será el que opere el Parque una vez institucionalmente y reglamentada por derecho.

Artículo 2°.- La sede de la Administración Central del Parque provincial Comunera será establecida en Valcheta.

Artículo 3°.- Hasta tanto la autoridad de aplicación disponga del régimen provincial para la administración del Parque, será de aplicación el que tiene en vigencia la Dirección General de Parques Nacionales.

Artículo 4°.- Los límites del Parque Provincial Somuncurá serán los siguientes , sujetos a una posterior delimitación, por parte del organismo contralor:

- Al norte, la ruta nacional N° 23 entre las rutas provinciales N° 58 al este y a la N° 8 al oeste;
- Al este, la ruta provincial N° 58 entre la ruta nacional N° 23 y el límite con la Provincia del Chubut;
- Al sur, el límite con la Provincia del Chubut;
- Al oeste, la ruta provincial N 8 entre el límite con la Provincia de Chubut y la intercepción con la ruta nacional N° 3.

Artículo 5°.- El área que comprende el Parque Provincial Somuncurá deberá cumplir los preceptos normados por la categorización, prevista en el Artículo 14° de la Ley N° 2669, atendiendo los derechos de los pobladores nativos conforme el Artículo 6 de la citada ley.

Artículo 6°.- El área del Parque Provincial Somuncurá podrá ser dividido en zonas que responda al plan de manejo para una mejor utilización y conservación del medio ambiente; las zonas pueden ser de uso intangibles, uso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

restringidas y de uso controlado, la base a los mismos, establecerá los límites definitivos del parque y de cada zona.

Artículo 7°.- La Dirección de tierras no proseguirá los trámites de adjudicación en ventas de tierras fiscales ubicadas dentro del área descripta en el art.2°, hasta que se aprueben los límites definitivos y la zonificación del parque.

Artículo 8°.- Las tierras que se encontraren dentro de la zona declarada intangible, deberá quedar libre de ocupación por parte de pobladores y de ganado, siguiendo las pautas prevista en el art. 7° de la ley N° 2669, correspondiéndole a la provincia a través de sus organismos específicos, ubicarlos dentro de las áreas permitidas del parque u otras zonas, según se convengan con los pobladores afectados.

Artículo 9°.- Las zonas declaradas de uso restringido y la de uso controlado, serán utilizadas con las limitaciones que establezca el organismo de aplicación, en su plan de manejo, quién será responsable de la supervisión u controlador a través de los guardias ambientales afectados al parque.

Artículo 10.- Las actividades científicas, turísticas y otras ajenas al quehacer normal de la región, permitidas por el plan de manejo para la población radicada en el parque, serán dispuestas para que las mismas no afecten el medio ambiente, con la supervisión y contralor de la administración del parque o en su defecto por el Servicio Provincial de Areas Naturales Protegidas.

Artículo 11.- Derógase toda norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.

Artículo 12.- De forma.